

25 de junio de 2026

AL-A-0764-2026

Señor

Alberto López Chaves

Gerente General

Instituto Costarricense de Turismo

Asunto: Remisión de criterio jurídico para atender consulta formulada por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano sobre la aplicación del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 6043

Estimado señor:

Con el propósito de sustentar la respuesta institucional que deberá brindarse al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, en atención al oficio ZMT-154-2026, mediante el cual se consulta sobre la eventual utilización de los recursos correspondientes al inciso a) del artículo 59 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043, para financiar la elaboración del Plan Regulador Integral Mal País-Santa Teresa, así como sobre la necesidad de gestionar autorización previa ante este Instituto, se remite el siguiente criterio jurídico.

I. Tema consultado. La consulta plantea, en lo sustancial, si el porcentaje del veinte por ciento previsto en el inciso a) del artículo 59 de la Ley N° 6043, destinado a formar un fondo para el pago de mejoras, puede ser utilizado como fuente de financiamiento para la contratación administrativa dirigida a la elaboración o actualización de planes reguladores costeros. Asimismo, se consulta si dicha utilización requiere autorización o aprobación previa por parte del Instituto Costarricense de Turismo.

II. Fundamento normativo aplicable. El artículo 59 de la Ley N° 6043 establece la forma en que deben distribuirse los ingresos percibidos por las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida de la zona marítimo terrestre.

En lo que interesa, el inciso a) de dicha norma dispone:

“Un veinte por ciento se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esta ley.”

De la norma transcrita se desprende que el legislador estableció expresamente dos elementos jurídicamente relevantes: el porcentaje de los ingresos que debe reservarse y la finalidad específica a la cual debe quedar afectado ese monto. En consecuencia, dicho

veinte por ciento no constituye un ingreso de libre disposición municipal, sino un recurso legalmente afectado a un destino determinado.

Esta conclusión debe analizarse a la luz del principio de legalidad, conforme al cual la Administración Pública únicamente puede actuar dentro del marco de competencias, fines y condiciones que el ordenamiento jurídico le autoriza; en materia presupuestaria y de ejecución del gasto público, dicho principio exige respetar la finalidad legalmente asignada a los recursos públicos, particularmente cuando la ley establece una afectación expresa.

Asimismo, debe considerarse que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política reconocen la autonomía municipal para la administración de los intereses y servicios locales; no obstante, dicha autonomía no excluye la sujeción de las municipalidades al ordenamiento jurídico, ni las habilita para apartarse del destino que una norma legal haya asignado a determinados recursos.

III. Análisis de Fondo. Conforme al inciso a) del artículo 59 de la Ley N° 6043, la municipalidad debe destinar el 20% de los ingresos provenientes de concesiones en la zona restringida a la conformación de un fondo para el pago de mejoras, según lo previsto en la propia ley.

La norma no deja a discreción administrativa la determinación del porcentaje ni la finalidad del fondo; ambos elementos fueron definidos por el legislador, por ello, al administrar y ejecutar esos recursos la municipalidad debe observar lo dispuesto por la Ley N° 6043 y valorar sus actuaciones conforme al principio de legalidad.

Por otra parte, no corresponde al Instituto Costarricense de Turismo sustituir a la municipalidad en sus decisiones internas de administración o ejecución presupuestaria; tales decisiones forman parte del ámbito propio de gestión municipal, sin perjuicio de los controles de legalidad que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

La condición del Instituto Costarricense de Turismo como órgano de superior y general vigilancia en materia de zona marítimo terrestre no lo convierte en jerarca de las municipalidades ni le otorga una potestad general para autorizar o validar decisiones internas de administración financiera o presupuestaria. Dicha función de vigilancia se limita a las competencias específicas que la Ley N° 6043 y su normativa conexas atribuyen al Instituto, sin desplazar la autonomía municipal.

En consecuencia, las competencias del Instituto Costarricense de Turismo no alcanzan para definir la forma en que la municipalidad debe resolver internamente las limitaciones presupuestarias expuestas, ni para autorizar el uso de fondos municipales cuando no exista una competencia legal expresa.

Lo que sí corresponde señalar es que la municipalidad debe aplicar directamente el artículo 59 inciso a) de la Ley N° 6043, en armonía con el principio de legalidad, y valorar jurídicamente si el destino pretendido resulta compatible con la finalidad legal asignada al fondo para el pago de mejoras.

IV. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- i. El inciso a) del artículo 59 de la Ley N° 6043 establece el monto y el destino del 20% de los ingresos provenientes de concesiones, al disponer que dicho porcentaje debe destinarse a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en la ley.
- ii. En aplicación del principio de legalidad, la municipalidad debe presupuestar, administrar y ejecutar esos recursos respetando la afectación legal establecida por el legislador, sin apartarse de la finalidad prevista para dicho fondo.
- iii. Corresponde a la municipalidad, dentro de su autonomía y competencias propias, valorar la forma en que atenderá las necesidades presupuestarias indicadas en su oficio, siempre dentro del marco jurídico aplicable.
- iv. No corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, en su condición de órgano de superior y general vigilancia en materia de zona marítimo terrestre, emitir autorización previa ni sustituir a la municipalidad en sus decisiones internas de administración presupuestaria, salvo en aquellos supuestos en que la ley le atribuya expresamente una competencia específica.
- v. En consecuencia, esa municipalidad deberá aplicar el artículo 59 inciso a) de la Ley N° 6043 conforme al principio de legalidad y solventar, dentro de su propio ámbito competencial, las limitaciones presupuestarias expuestas en el oficio ZMT-154-2026.

Cordialmente,

Lic. José Francisco Coto Meza. MSc.
Asesor Legal

Msc. Rosibel Ureña Cubillo
Coordinadora de Unidad
Gestión Jurídico-Administrativa

Licda. Monikha Cedeño Castro
Asesoría Legal

ICT | Firmado
Digitalmente
Valide las firmas digitales

FCM/RUC/MCC/AL-2026
NI 0801
Archivo